

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL HUMACAO
PANEL II

ROBERTO ACOSTA LÓPEZ

Apelante

V.

AWILDA CÓRDOVA ORTIZ
MADELINE ACOSTA CÓRDOVA

Apelados

KLAN201401596

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de
Humacao

Sobre:

Impugnación de
Paternidad
H SRF201400592

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos por derecho propio el señor Roberto Acosta López (*señor Acosta López*) para solicitarnos la revocación de la *Sentencia* dictada el 11 de septiembre de 2014,² por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Familia de Humacao. Allí, se desestimó una acción de impugnación de paternidad por haber transcurrido el término de caducidad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

-I-

En primer orden, los hechos que dan origen a este recurso, se resumen a continuación.

El 26 junio de 2013 el señor Acosta López presentó por derecho propio una moción de impugnación de paternidad. Dicha

¹ Efectivo el 16 de octubre de 2014 y mediante Orden Administrativa TA2014-268, el Panel de la Región Judicial de San Juan quedó constituido por estos jueces, debido a que la Hon. Carmen H. Carlos Cabrera se acogió al retiro por años de servicio.

² Notificada y archivada en autos el 19 de septiembre de 2014.

moción fue radicada con número de caso HSRF201100688; HSRF201100590.³ De forma escueta, alegó que hacía par de meses atrás se le notificó que su hija no era suya, por lo que solicitó una prueba de ADN.

En atención a la moción antes mencionada, el 26 de septiembre de 2013 el tribunal de instancia desestimó la acción de impugnación; y a su vez, le instruyó al *señor Acosta López* a radicar un pleito independiente a esos fines.⁴

Ante esa desestimación, el 12 de diciembre de 2013 el señor Acosta radicó una moción por derecho propio en la que solicitó que se le proveyera representación legal gratuita para encausar su acción de impugnación de paternidad. En contestación a dicha solicitud, el 16 de diciembre de 2013, el tribunal *a quo* le instruyó a comunicarse con el Programa Pro Bono del Colegio de Abogados o la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, ya que el tribunal no proveía representación para demanda de paternidad.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2014 el *señor Acosta López* presentó, mediante representación legal, una acción independiente sobre impugnación de paternidad; y en esa misma fecha, emplazó a la madre, Awilda Córdova Ortiz y a su hija, Madeline Acosta Córdova (*parte apelada*).

En reacción a dicha demanda, el 11 de junio de 2014 la *parte apelada* solicitó la desestimación de la causa de acción. Alegaron que ya había transcurrido el término de caducidad de seis (6) meses que impone la Ley Núm. 215 de 29 de noviembre de 2009, ya que el *señor Acosta López* había hecho petición similar bajo moción del 26 de junio de 2013.

Oportunamente, el *señor Acosta* se opuso a la moción de desestimación. Adujo que esa moción inicial del 23 de junio de

³ Dichos casos tratan de asuntos de divorcio y pensión alimentaria.

⁴ Dicha desestimación le fue notificada el 3 de octubre de 2013.

2013 la realizó a base de comentarios de terceros; y que en realidad, no había sido hasta poco antes de radicarse la demanda de impugnación que la señora Awilda Córdova Ortiz le había advertido que Madeline Acosta Córdova no era su hija. Así, fue que entonces se puso en conocimiento, como indicio confiable, de la inexactitud de esa situación.

Trabada ahí la controversia, el 11 de septiembre de 2014 el tribunal de instancia celebró una vista en la que comparecieron ambas partes, debidamente representadas. Luego de escuchar a las partes, resolvió que la acción de impugnación estaba caduca, ya que el *señor Acosta López* conoció de esa acción meses antes de presentar la moción de impugnación; y una vez se le indicó por el foro judicial que debía presentar una demanda independiente, presentó la misma ocho (8) meses después de habersele notificado. En consecuencia, desestimó la causa de acción.

Inconforme, el 30 de septiembre de 2014 el *señor Acosta López* presentó ante nos, y fue aceptada, una apelación por derecho propio e *in forma pauperis*. Entre otras órdenes, el 26 de noviembre de 2014 ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Humacao elevaran los autos originales de los casos HSRF201100688 y HSRF201100590; la cual, oportunamente fue cumplida. Por otra parte, el 16 de enero de 2015 emitimos una orden a las *apeladas* para que presentaran su alegato; lo cual no fue cumplido, por lo que procedimos a resolver sin el beneficio de su posición.

-II-

En segundo lugar, pasemos a examinar el derecho aplicable al caso de autos.

La filiación como figura jurídica responde a imperativos de política pública, los cuales se refieren en primera instancia a

vínculos biológicos que constituyen sus criterios básicos y luego a intereses de los particulares y de la sociedad.⁵

En ese sentido, la tendencia en la doctrina legal en materia de filiación tiene por objetivo lograr que la *realidad biológica* coincida lo más posible con la *realidad jurídica*.⁶ El Tribunal Supremo concede a la filiación una importancia suprema y muy particular. En cuanto a dicha figura nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

*No cabe duda de que la determinación de la filiación se caracteriza por lo oscuro de sus problemas y por ser de suprema importancia, ya que de ella dependen aspectos esenciales que afectan al ser humano. Su trascendencia no sólo se extiende al ámbito moral y patrimonial que afecta a la persona y a su familia, sino que, además, entraña un interés público y superior que interesa también al Estado.*⁷

Posteriormente, nuestro Alto Foro reiteró el nivel que ocupa la figura de la filiación en nuestro ordenamiento al expresar que su efecto y trascendencia en el ámbito moral, patrimonial y jurídico de los padres e hijos, le confiere un alto grado de importancia para el Estado y la sociedad.⁸

En ese sentido se puede establecer mediante la filiación matrimonial o extramatrimonial.⁹ En cuanto a la filiación matrimonial, nuestra jurisdicción presume hijos del esposo aquellos nacidos de su esposa si: (a) *nacieron dentro del matrimonio entre las partes, y (b) si nacieron dentro de los trescientos (300) días siguientes a la disolución del matrimonio.*¹⁰ No obstante, estas presunciones son relativas, es decir, pueden ser rebatidas

⁵ *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 D.P.R. 554, 561-562 (2006); *Castro v. Negrón*, 159 D.P.R. 568, 579-580 (2003).

⁶ *Castro v. Negrón*, *supra*, pág. 580-581.

⁷ *Castro v. Negrón*, *supra*, pág. 581.

⁸ *Vázquez Vélez v. Caro Moreno en representación del menor A.Y.V.C.* opinión emitida el 14 de septiembre de 2011, 2011 TSPR 133, 182 D.P.R. 803, 810 (2011).

⁹ *Id.*

¹⁰ Art. 113 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 461.

mediante prueba que demuestre que el esposo no es el padre biológico de la persona cuya filiación se cuestiona.¹¹

En cuanto a la filiación extramatrimonial, nuestro ordenamiento ha sostenido que la paternidad en estos casos, se podrá establecer mediante el reconocimiento voluntario o por una sentencia judicial. Es decir, en los casos de personas nacidas fuera de la presunción matrimonial que establece nuestro Código Civil, éstos adquieren la condición de hijo(a) cuando el padre los reconoce voluntariamente como tal o cuando un tribunal así lo determina.¹²

Así pues, nuestra jurisprudencia en materia de filiación matrimonial o extramatrimonial, adoptó la teoría realista que procura que la realidad jurídica se acerque lo más posible a la biológica; por lo tanto, ha sostenido que si la parte lo solicita, el tribunal debe permitir que se realicen aquellas pruebas que sean necesarias para determinar la filiación, siempre que no haya transcurrido el término de caducidad establecido por nuestro ordenamiento para estos casos.¹³

Ahora bien, la Ley Núm. 215 del 29 de diciembre de 2009, que enmendó el artículo 117 de Código Civil de Puerto Rico,¹⁴ dispuso cuándo debe ejercitarse la acción de impugnación. En particular, para impugnar una la filiación matrimonial estableció lo siguiente:

La acción para impugnar la presunción de paternidad o maternidad, por parte del padre legal deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o de la aprobación de la Ley, lo que sea mayor.

¹¹ *Vázquez Vélez v Caro Moreno en representación del menor A.Y.V.C, supra*, pág. 811.

¹² *Id.*

¹³ *Vázquez Vélez v Caro Moreno en representación del menor A.Y.V.C, supra*, pág. 814-815; *Mayol v. Torres*, 164 D.P.R. 517, 551 (2005).

¹⁴ 31 L.P.R.A. sec. 465.

El artículo antes citado, obliga al padre, que advenga en conocimiento de la *inexactitud de la filiación*, impugna la presunción dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses. Ello demuestra que nuestro ordenamiento puertorriqueño se inclina a un *enfoque realista en materia de filiación que trata de equiparar, lo más posible, la realidad jurídica a la biológica*. Por lo que en virtud del *interés público que tiene el Estado en preservar la seguridad familiar y la estabilidad jurídica*, un caso de esta naturaleza que se presenta fuera del término de caducidad, no podrá equiparar la realidad jurídica a la biológica.

Por último, y en cuanto a nuestra función revisora, es importante señalar que constituye un principio reiterado de derecho el que los tribunales apelativos no intervendrán con las decisiones de los tribunales de instancia a menos que haya mediado *pasión, prejuicio o parcialidad* en la determinación.¹⁵

-III-

El tribunal de instancia resolvió correctamente al desestimar la acción de impugnación de paternidad por haber sido presentada fuera del término de caducidad de seis meses. Note que el 26 de septiembre de 2013 el tribunal *a quo* desestimó la moción de impugnación de paternidad que fue radicada el 26 de junio de 2013 bajo el número de caso HSRF201100688 y HSRF201100590; para que el *apelante* presentara un pleito independiente. Para esa fecha el *señor Acosta López* conocía de la *inexactitud de la filiación al presentar ante el foro judicial la referida acción de impugnación*. Más aún, en dicha acción alegó, que hacía un par de meses atrás se le notificó que su hija no era suya, por lo que solicitó una prueba de ADN. Sin embargo, no es hasta el 23 de mayo de 2014 que presenta la acción independiente de impugnación de paternidad

¹⁵Rolón *v. Charlie Car Rental*, 148 D.P.R. 420, 433 (1999); *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

que el propio tribunal le había indicado. Indudablemente, su causa de acción está fuera del término de caducidad de seis meses.

Concluimos que el foro de instancia no incidió al desestimarle al *apelante* la demanda de impugnación de paternidad. Dicha acción fue radicada fuera del término de seis meses de caducidad.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

El juez Candelaria Rosa disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

ROBERTO ACOSTA LÓPEZ

Demandante-Apelante

v.

AWILDA CÓRDOVA ORTIZ
MADELINE ACOSTA CÓRDOVA

Demandadas-Apeladas

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

KLAN201401596

Sobre:
Impugnación de
Paternidad
HSRF201400592

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

VOTO DISIDENTE JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2015.

En *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 2011 TSPR 133, el Tribunal Supremo consideró que los votos disidentes emitidos por los jueces asociados Hon. Fuster Berlingeri y Hon. Fiol Matta en un caso anterior —*González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554 (2006)— constituyeron un punto de inflexión decisivo al cambio de política pública que supuso la Ley Núm. 215-2009 en favor de la filiación biológica y en particular para la modificación del periodo de caducidad atinente a la acción de impugnación de paternidad. Concretamente, el cambio estatutario dispuso:

La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre legal deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación. Art. 117, Código Civil, 31 LPRA sec. 465.

Como verificación de la influencia que tuvo la teoría subyacente a tales disidencias, resulta revelador que en la expresión de intención de dicha legislación se mencionó directamente a uno de estos jueces:

[t]raemos a la atención la disidencia del Juez Fuster en González, *supra*, cuando expresó lo siguiente “La acción de impugnación que aquí nos concierne tiene su raíz en el 'principio de veracidad': que la paternidad jurídica se fundamente en la filiación biológica. Reiteramos allí que en el pensamiento jurídico moderno se preconiza aquella investigación de la paternidad que tiene como objeto 'abrir caminos a través de los prejuicios y los tecnicismos legales para hacer que brille la verdad y se reconozca a todos los fines legales la relación biológica entre padre e hijos'. Exposición de Motivos, Ley 215-2009.

En este sentido, si bien en *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, *supra*, el Tribunal Supremo atribuye importancia equivalente a dichos disensos en la adopción de la política pública a favor de la filiación biológica, lo cierto es que en la articulación concreta de dicha política pública con respecto al modo de contar el nuevo término de caducidad, la Asamblea Legislativa se decantó claramente por la posición enunciada por el Juez Fuster y rechazó el modo de computar la caducidad promovido por la Juez Fiol.

De acuerdo con la Juez Fiol:

...para que el término de caducidad de la acción de impugnación de la filiación por inexactitud comience a decursar no es necesario que el impugnador conozca de la inexactitud biológica. El término debe transcurrir a partir de que el impugnador tenga dicho conocimiento o *tenga indicios confiables de la inexactitud biológica o conozca de hechos que puedan llevar a un juzgador a tener una duda verdadera sobre la exactitud de la filiación, lo que ocurra primero.* (Énfasis en el original.) *González Rosado v. Echevarría*, *supra*, pág. 584.

Por el contrario, el Juez Fuster estimó:

En el ordenamiento español, el plazo en cuestión comienza a transcurrir a partir del momento en que *se conoce* la realidad biológica que motiva la acción de impugnación. Ello significa, en efecto, que el plazo para incoar la acción en cuestión comienza a transcurrir desde que se conocen los resultados de las pruebas científicas de paternidad. Se trata de una norma sencilla, precisa, objetiva y justa, que evita las

ominosas dificultades judiciales de la norma que decreta la mayoría del Tribunal en su opinión.

Es concebible que en casos extremos la aplicación de la norma española pueda ser adversa al interés social en la estabilidad de las determinaciones filiatorias. Sin embargo, esa posible consecuencia es de mucho menor rango que la alternativa de mantener un estado civil fundamentado en la falsedad y el engaño. *González Rosado v. Echevarría, supra*, pág. 573.

Evidentemente, para el legislador resultó insuficiente la mera duda o incluso la noción de indicios confiables acerca de la inexactitud de la filiación como punto de partida para contar el término de caducidad de la acción de impugnación. Al contrario, el texto de la ley dispuso categóricamente que dicho término comienza a contar desde que se “advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación”. Art. 117, Código Civil, *supra*.

En el caso bajo consideración, la mayoría de este panel no ha tenido reparos en confirmar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia aquí apelada, a pesar de que en la misma se desconoce por completo el mandato de ley para computar el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad desde el conocimiento de la inexactitud de la filiación. En cambio, dicha Sentencia estuvo fundamentada con el siguiente, digamos, pseudo-silogismo:

Así las cosas, resolvemos. La sección 465 del Código Civil, según enmendado dispone que la acción para impugnar la presunción de paternidad debe ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación. De los hechos probados en esta causa surge que el demandante conoció de esa acción par de meses antes de presentar la moción de impugnación y una vez se le indicó que debía presentar ese tipo de acción mediante orden del Tribunal, presentó la misma ocho meses después de habersele notificado.

Al considerar como determinante que “el demandante conoció de esa acción (la de impugnación) par de meses antes de presentar la moción de impugnación y una vez se le indicó (por el Tribunal) que debía presentar ese tipo de acción...” el Tribunal de

Primera Instancia desatinó en la construcción de su juicio adjudicativo, pues ni el conocimiento de un demandante acerca de la existencia de una acción de impugnación de paternidad ni la instrucción de un tribunal para presentar dicha acción constituyen punto de partida alguno para computar el inicio del término de caducidad involucrado en estos casos. El único criterio relevante al inicio del término de caducidad es el momento en que el promotor de la acción advino en conocimiento de la inexactitud de la filiación. Sobre ese instante, no aparece determinación concreta de clase alguna en la Sentencia apelada; el mismo solo podría deducirse mediante su esforzada exégesis o a partir de su resultado.

A pesar de ello, la mayoría parece construir su teoría de adjudicación sobre la base de que el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista en la que “comparecieron ambas partes, debidamente representadas” y que “[l]uego de escuchar a las partes”, dicho foro dirimió contra el apelante el significado de la moción en que este manifiesta que “hacia un par de meses atrás se le notificó que su hija no era suya”. (Citas de las págs. 3 y 6 de la Sentencia suscrita por mayoría.)

Al hacerlo, la mayoría del panel parece presumir que, a base de prueba desfilada, el Tribunal de Primera Instancia descartó la contención del apelante en cuanto a que dicha manifestación solo reprodujo rumores de terceros mas no expresó un conocimiento concreto de la inexactitud filiatoria y que, sobre la misma base probatoria, dicho tribunal también rechazó el argumento de que el apelante obtuvo conocimiento de dicha inexactitud cuando la propia apelada, Awilda Córdova Ortíz, le confesó que no era el padre biológico de su hija justo antes de presentar su caso. La mayoría desacierta.

Por un lado, de la minuta de la vista celebrada por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de septiembre de 2014 se desprende que, contrario a lo que concluye la mayoría, la Juez que presidió la sesión no examinó testigos en relación con los méritos del caso. Es decir, la minuta es clara en cuanto a que el foro de primera instancia no escuchó al apelante ni a la apelada o algún otro testigo, a fin de efectuar un juicio de credibilidad que le permitiera descubrir el momento en el que el apelante conoció sobre la inexactitud de la filiación y que mereciera deferencia de nuestra parte. De hecho, la única pregunta que hizo la Juez a algún testigo estuvo dirigida a las apeladas y limitada solo para saber si había acuerdo entre las partes, a lo cual respondieron que no, puesto que, también contrario a lo que expresa la mayoría, ni siquiera estuvieron debidamente representadas por abogado. En lo que la minuta sí es clara es que la Juez que presidió la vista expresó que el asunto era de estricto derecho y dio el caso por sometido sin desfile de prueba.

De otra parte, la frase a la que alude la mayoría como contenida en la “Moción” del apelante en su pleito de divorcio no solo quedó descontextualizada e inexplicada en ausencia de prueba desfilada para imprimirle contenido, sino que por su propio sentido literal resulta insuficiente como base para concluir conocimiento de la inexactitud de la filiación; más bien dicha frase carga el carácter de especulación incierta puesto que en ella misma se advierte que su procedencia remite a rumores promovidos por terceros innominados, en lugar de a un conocimiento concreto de la inexactitud filial.

De tal forma, la mayoría parece reproducir el criterio expresado por el disenso de la Juez Fiol en cuanto a que el inicio del término de caducidad puede acontecer a partir de “indicios confiables de la inexactitud biológica o cono[cimiento] de hechos

que puedan llevar a un juzgador a tener una duda verdadera sobre la exactitud de la filiación”. Sin embargo, queda claro que dicho criterio fue expresamente rechazado por la Asamblea Legislativa para, en su lugar, optar por el formulado en el disenso del Juez Fuster, y adoptar el conocimiento de la inexactitud filial como único punto de inicio del término de caducidad. Este es el derecho vigente.

Por las consideraciones expresadas, estimo que el Tribunal de Primera Instancia erró en la determinación del término de caducidad que sirvió de fundamento a su Sentencia de desestimación de la acción de impugnación de paternidad presentada por el apelado, la cual revocaría. En consecuencia, disiento respetuosamente de la Sentencia emitida por mis compañeros de panel.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones